

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481

CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000102

Bogotá D.C, 09/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN LHU-08481
TITULAR: RICARDO CARRILLO DELGADO
MINERAL: ARCILLA
ÁREA DEL TÍTULO: 60 HECTAREAS Y 6.404 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: OCAÑA
FECHA DE RMN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 02 de febrero de 2011, el departamento NORTE DE SANTANDER y RICARDO CARRILLO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No 13.362.065, suscribieron el Contrato de Concesión No. LHU-08481, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 60,6404 Hectáreas, ubicada en el Municipio de OCAÑA del departamento Norte de Santander, por un término de Treinta (30) años, contados a partir del día 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. LHU-08481 con Código en el Registro Minero Nacional LHU-08481 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2011, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. LHU-08481 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta (30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.

- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC No 001118 del 29 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, otorgado al señor RICARDO CARRRILLO DELGADO, por el incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad.

1.8 Mediante Radicado No 20209070433652 del 24 de enero de 2020, el titular allega recurso de reposición contra la Resolución VSC No 001118 del 29 de noviembre de 2019.

1.9 Mediante Resolución VSC N°000574 de 29 de septiembre de 2020 (Ejecutoriada y en firme del 17 de diciembre de 2020 e inscrita en el RNM el día 05 de febrero de 2021), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA Resolución VSC N°001118 del 29 de noviembre de 2019, dentro del Contrato de Concesión N°LHU-08481:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

1.10 A través de radicados No. 20219070481511 y No. 20219070481521 de fecha 20 de enero de 2021, se remitió copia de la Resolución VSC No 001118 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución VSC No 000574 de 29 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC N°001118 del 29 de noviembre de 2019” al Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

1.11 Mediante radicado No. 20259070651671 de fecha 16 de octubre de 2025 y Radicado No. 20259070651911 de fecha 17 de octubre de 2025, se remitió copia del Informe de inspección de recibo de área PARCU No 0832 del 03 de octubre del 2025 al Municipio de Ocaña, Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

1.12 Una vez verificado el Contrato No. LHU-08481 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

“Revisado el título minero LHU-08481 no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha máxima liquidación 17/04/2023) no se contaba con informe de recibo de área ni concepto Técnico - Jurídico de fiscalización integral del título minero, a su vez se realizó la Remisión para el inicio del proceso de cobro coactivo por parte del PAR CUCUTA al grupo de cobro coactivo surtiéndose el mismo, motivo por el cual no fue realizada el Acta de liquidación Bilateral; aunado a lo anterior, al vencerse el término para la liquidación bilateral no se podía dar traslado a la oficina asesora jurídica para trámite de liquidación judicial.”

1.13 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. LHU-08481, se cuenta con el Informe de Recibo de Área PARCU No 0832 del 03 de octubre de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 0867 de fecha 15 de octubre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área PARCU 0832 del 03/10/2025.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU 0867.**

1.14 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe PARCU No. 0832 de fecha 03 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante Resolución VSC-001118 del día 29/11/2019 se DECLARA la CADUCIDAD, la cual interpusieron recurso, resuelto con Resolución VSC-000574 del día 29/09/2020, la cual se encuentra ejecutoriada del 18/01/2021 mediante constancia No. PARCU-002, en firme e inscritas en el RMN el día 05/02/2021.

En el área del del título minero de placa No. LHU-08481 se encuentra INACTIVO al momento de la visita.

No fue posible contactar a la titular, por tal motivo, no se contó con el acompañamiento a la visita de entrega de área.

Mediante oficio radicado No. 20259070646171 del 21/08/2025 se solicitó acompañamiento a CORPONOR, sin obtener respuesta a la solicitud, por ende, no se tuvo el acompañamiento de la autoridad ambiental.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente CORPONOR, para lo de su competencia.

Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía de Ocaña para su conocimiento y fines pertinentes.

Por parte del titular no se realizó actividad minera debido a que no se presentó PTO ni Viabilidad Ambiental.

El título minero no realizó actividades de explotación dentro del área otorgada del título minero No. LHU 08481 como fue evidenciado en la visita de fiscalización No. 0981 del 18/09/2019 y en la presente visita de entrega de área realizada el 08/09/2025.

En la visita de fiscalización No. 0981 del 18/09/2019 se encontró un frente de explotación activo por fuera del área otorgada del título minero No. LHU-08481 coordenadas N: 1.395.663 E: 1.085.112 y procedió a realizar suspensión de este. Este informe se le dio traslado a la fiscalía al grupo de delitos ambientales, donde el proceso se encuentra en curso en esta entidad desde esa fecha.

Así mismo NO se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Así mismo NO se evidencia que el titular haya presentado amparo administrativo por posible perturbación de terceros indeterminados.

RECIBO DE AREA A SATISFACCION

Si (x)	No ()
--------	--------

Del aludido Informe de Recibo de Área PARCU No. 0832 del 03 de octubre de 2025, se dio el respectivo traslado a la Administración Municipal de OCAÑA y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, para lo de su competencia, mediante los radicados No. 20259070651671 de fecha 16 de octubre de 2025 y Radicado No. 20259070651911 de fecha 17 de octubre de 2025.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 0867 del 15 de octubre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. LHU-08481, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Mediante Resolución VSC No 001118 del 29 de noviembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, otorgado al señor RICARDO CARRRILLO DELGADO.



**Agencia
Nacional de Minería**

3.2. Mediante Resolución VSC N°000574 de 29 de septiembre de 2020 (Ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2020), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA Resolución VSC N°001118 del 29 de noviembre de 2019. ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481.

3.3. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 al 13/10/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial.

3.4. Revisado el expediente digital, SGD y Anna Minería, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VSC No 001118 del 29 de noviembre de 2019, donde se requirió en su artículo tercero para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión.

3.5. Durante la vigencia del contrato de concesión, no se realizó la presentación del Programa de Trabajo y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental.

3.6. Se evidencia que el titular minero se encuentra al día en la presentación y aprobación de los Formatos Básicos Mineros.

3.7. Se evidencia que el titular minero se encuentra al día en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III, y IV trimestre del año 2017; I, II, III, IV trimestre del año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; I, II y III trimestre del año 2019.

3.8. Mediante Concepto Técnico PARCU N°0562 de 27/05/2020, se requirió la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019 y I trimestre del año 2020.

3.9. El día 09 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la inspección en campo para el recibo de área del título minero N°LHU-08481, conforme a la Resolución No. SGR-C-0957 del 04/09/2025. como resultado, se elaboró el Informe de Inspección de Recibo de Área PARCU N°0832 del 03 de octubre de 2025, donde se concluyó:

En el área del del título minero de placa No LHU-08481 no se evidenciaron labores mineras activas, no se superpone con títulos mineros vigentes, y tampoco se superpone con capas de restricciones minero – ambientales.

Consultado en el expediente del contrato de concesión No LHU-08481, en el desarrollo de las visitas de fiscalización se concluyó que, durante la vigencia del título no se adelantaron labores de explotación de mineral, toda vez que el título minero no contaba documento técnico aprobado y con acto administrativo que le otorgue el licenciamiento ambiental.

3.10. Recordar al titular minero que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas

ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 19 de noviembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero LHU-08481 NO registra deudas pendientes a su cargo, es de resaltar que en la resolución VSC-001118 del 29 de noviembre de 2019 se declararon obligaciones económicas en favor de la Agencia Nacional de Minería ANM, se inició proceso de cobro coactivo No 94-2023 y dentro del cual se profirió Auto No 254 del 07 de junio de 2023 Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 94-2023, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM en contra del señor RICARDO CARRILLO DELGADO, identificado con C.C. No. 13362065 expedida en Ocaña (N.S); posteriormente, conforme al memorando 20231220537433 del 15 de agosto de 2023 del Grupo de cobro coactivo remitió al PAR CUCUTA Auto No 346 del 15 de agosto de 2023 por el cual se termina el proceso de cobro coactivo No. 94-2023

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. LHU-08481
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. LHU-08481 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martin Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC